

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 41

Referencia:

Año: 2005

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-07-2005

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPITULO III DEL DECRETO LEY 8 DE 26 DE FEBRERO DE 1998.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Gaceta Oficial: 25338

Publicada el: 08-07-2005

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO, DER. MARITIMO

Palabras Claves: Agencia de empleo, Servicio de empleo, Marineros mercantes, Marina mercante, Profesiones

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.487


Rollo: 542

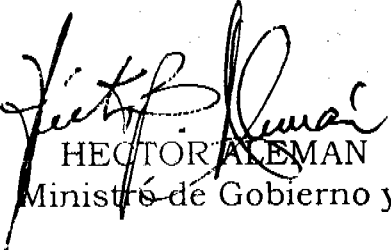
Posición: 1876

PARÁGRAFO: Este Decreto regirá a partir de la toma de posesión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de julio de dos mil cinco (2005).


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


HECTOR ALEMAN
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
DECRETO EJECUTIVO N° 41
(De 5 de julio de 2005)

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPITULO III DEL DECRETO LEY 8 DE
26 DE FEBRERO DE 1998.**

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, institución rectora de las relaciones laborales, tiene como una de sus misiones la de formular y ejecutar políticas de desarrollo laboral tendiente al mejoramiento de la calidad de vida de la población panameña, mediante la promoción del empleo decente y digno, la capacitación laboral y el espíritu emprendedor.

Que en el Capítulo Tercero del Decreto Ley 8 de 26 de febrero de 1998 "Por medio del cual se reglamenta el trabajo en el mar y en las vías navegables", se regula lo concerniente a la "Colocación de la Gente de Mar" y, en consecuencia, a las agencias que se dedican, desde el territorio nacional, a realizar gestiones de intermediación para la colocación de tripulantes, conocidas como "Agencias de Colocación de Gente de Mar".

Que el artículo 16 del referido Decreto Ley, permite que dichas gestiones de intermediación puedan ser llevadas a cabo tanto por personas naturales, como jurídicas, que estén debidamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en coordinación con la Autoridad Marítima de Panamá.

Que las funciones de las agencias de colocación de gente de mar se consideran de vital importancia para la contratación o enganche de marinos y el desarrollo de la actividad marítima de Panamá, por lo cual se hace necesaria su reglamentación, a efecto de que las mismas se avengan a lo contenido en la legislación nacional y los convenios internacionales que sobre la materia ha suscrito la República de Panamá.

Que visto lo anterior,

DECRETA

ARTICULO 1: Las disposiciones señaladas a continuación reglamentan el servicio de prestación privada en la colocación de la gente de mar, desde el territorio nacional.

ARTICULO 2: La prestación del servicio particular para la colocación de la gente de mar se llevará a cabo a través de las Agencias de Colocación o de Alistamiento de Gente de Mar, las que se considerarán colaboradoras de los servicios públicos de empleo, y se dedicarán a la intermediación en el mercado de trabajo, con el fin de ayudar a los trabajadores tripulantes a encontrar un empleo en el mar y a los empleadores, a la contratación de tripulantes aptos para satisfacer sus necesidades en el trabajo marítimo.

ARTICULO 3: El servicio para la colocación de la gente de mar será completamente gratuito para los tripulantes, por lo que no se les podrá cobrar cuota alguna de inscripción o exigírsele retribución alguna para acceder a su colocación o alistamiento. No se considerarán como costos al tripulante los exámenes médicos obligatorios, los certificados o documentos personales de viaje y la libreta o licencia nacional de servicio como marino.

Queda prohibido establecer la obligación del tripulante de retribuir las sumas que el armador o empleador respectivo deba pagar a la agencia de colocación por la contratación correspondiente.

- ARTICULO 4:** Las Agencias de Colocación que se establezcan de acuerdo al presente Reglamento deberán contratar preferentemente tripulantes de nacionalidad panameña, o extranjeros casados con nacionales, o con hijos panameños, con residencia legal y domicilio habitual en el territorio nacional.
- ARTICULO 5:** Las Agencias de Colocación o Alistamiento de Gente de Mar deberán obtener, para su funcionamiento, la autorización por parte de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la que se expedirá en coordinación con la Autoridad Marítima de Panamá, quedando entendido que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral fiscalizará y supervisará el funcionamiento de las mismas, conforme dispone el Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998.
- ARTICULO 6:** Para la obtención de la licencia de Agencia de Colocación o Alistamiento de gente de mar, deberá presentarse por intermedio de un apoderado, memorial dirigido a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con los siguientes documentos:
1. Solicitud dirigida a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la cual deben constar las generales de la persona natural solicitante, con sus direcciones, números de teléfonos, dígito verificador, y, tratándose de persona jurídica, el nombre de la sociedad, con sus datos de inscripción en el Registro Público, nombre y generales de su Presidente, del Representante Legal y de su Agente Residente, direcciones, números de teléfono y el dígito verificador de ambos;
 2. Copia del Pacto Social y Certificación del Registro Público vigente de la peticionaria, si se trata de persona jurídica;
 3. Certificado de nacimiento y copia autenticada de la cédula de identidad personal, si se trata de persona natural, y de los dignatarios y Representante Legal de la sociedad, tratándose de persona jurídica;
 4. Copia autenticada del pasaporte y del carnet de migración si el solicitante es extranjero;
 5. Cuatro (4) fotos tamaño carnet del solicitante, si es persona natural, o del Representante Legal de la sociedad, si es persona jurídica.

ARTICULO 7: Si la Agencia de Colocación o Alistamiento es extranjera deberá cumplir con el otorgamiento del poder general a que se refiere el artículo 18, último párrafo del Decreto Ley 8 de 26 de febrero de 1998.

ARTICULO 8: Una vez aprobada la solicitud, el interesado deberá obtener y consignar, antes de la expedición de la licencia de operación, garantía a favor del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral por una suma no menor de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00) ni mayor de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00), que será establecida por la Dirección General de Empleo de ese ministerio, según los requerimientos del caso.

ARTICULO 9: La garantía a la que hace mención el artículo anterior, consistirá en:

1. Dinero en efectivo que deberá ser consignado por el interesado en el Banco Nacional de Panamá.
2. Cheque certificado o de gerencia girado contra bancos con licencia para operar en la República de Panamá.
3. Bonos de garantía otorgados por empresas autorizadas en la República de Panamá para tales transacciones.
4. Fianza otorgada por una Compañía de seguro autorizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá.
5. Cualesquiera otras garantías que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral establezca.

ARTICULO 10: La garantía consignada por la Agencia de Colocación no podrá ser retirada hasta tanto no se compruebe ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que dicha agencia ha suspendido sus operaciones, que haya disuelto la sociedad y/o comprobado que ha liquidado sus obligaciones de carácter marítimo y reclamos laborales en el territorio nacional.

ARTICULO 11: Los depósitos de garantía serán inembargable y estarán a disposición para los casos de repatriación, hospedaje y alimentación del tripulante que correspondan a la agencia de colocación y que por alguna circunstancia ésta no cumpla con su obligación, o para garantizar el pago de multas en que incurriere la agencia depositante, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

La Agencia de Colocación será responsable durante la vigencia del contrato de enrolamiento con el armador.

ARTICULO 12: Cuando la garantía se viere reducida o agotada, la agencia depositante deberá reponerla o completarla, según sea el caso, dentro de los treinta (30) días, a solicitud del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

ARTICULO 13: Las Agencias de Colocación o Alistamiento de gente de mar, quedan obligadas a notificar de inmediato al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral cualquier cambio que efectúe en la persona de su Presidente, Representante Legal o Agente Residente o Apoderado General en la República de Panamá, para lo cual deberá aportar una certificación respectiva del Registro Público, acompañado de la escritura pública correspondiente, como también los cambios en sus direcciones, domicilio, números telefónicos, telefax, correo electrónico y apartado postal.

ARTICULO 14: Las Agencias de Colocación o Alistamiento de empleo autorizadas con tal fin deberán en todo momento:

1. Garantizar el principio de igualdad en el acceso al empleo, en su ámbito de actuación.
2. No subcontratar con terceros los servicios objeto de la autorización concedida.
3. Llevar una contabilidad separada y tener cuenta bancaria independiente y exclusiva para todos los ingresos y egresos derivados de su actividad.

ARTICULO 15: Las Agencias de Colocación o Alistamiento de la Gente de Mar están obligadas a:

- a. Prestar sus servicios en forma regular, continúa y uniforme por personas versadas en cuestiones del sector marítimo;
- b. Informar ampliamente a sus solicitantes respecto de las vacantes que ofrecen, especificando su duración, salario, posición a ocupar y las condiciones de trabajo, detalle que constará en el respectivo contrato de trabajo.
- c. Ser veraces en su publicidad;
- d. Comunicar a las autoridades del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a la Autoridad Marítima de Panamá y hacer público, el cambio de domicilio, dejando, de ser posible, avisos que permitan su localización;

- e. Conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas, de tal forma que garanticen la óptima prestación del servicio;
- f. Mantener en sus oficinas la documentación a que se refiere el artículo 23 del Decreto Ley 8 de 26 de febrero de 1998;
- g. Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades de trabajo deseen realizar en sus instalaciones, a objeto de cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, proporcionando, además, los informes, que a ese efecto les sean solicitados;
- h. Cumplir con las demás disposiciones complementarias nacionales e internacionales que rigen esta materia.
- i. Remitir mensualmente al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y a la Autoridad Marítima de Panamá un informe estadístico de los marinos enrolados y desenrolados, así como las generales de la empresa armadora y/o operadora del buque, posición, tiempo de servicio y salario;

ARTICULO 16: Las licencias de las Agencias de Colocación o Alistamiento de gente de mar serán canceladas por:

- a. Negar la prestación del servicio por motivos raciales, de sexo, edad, estado civil, religión, nivel socio-económico o actividad sindical;
- b. Ofrecer condiciones de empleo falsas que constituyan en cualquier medida un engaño para el solicitante;
- c. Comisión de actos fraudulentos, de inmoralidad y falsedad;
- d. Quiebra o quiebra fraudulenta, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 1633 del Código de Comercio;

ARTICULO 17: Las infracciones a este Reglamento se sancionarán:

- a. Con suspensión temporal de la autorización de funcionamiento de la agencia, hasta por treinta (30) días, por violación del artículo 15.
- b. Con revocación de la autorización, y consecuentemente, con la cancelación del registro, en caso de reincidencia en la causal anterior, o cuando según la gravedad del caso el

Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral considere de lugar su revocación por violación de lo establecido en los artículos 14 y 15 del presente reglamento.

ARTICULO 18: Las resoluciones que adopten alguna sanción serán susceptibles de recursos de reconsideración ante la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y de apelación ante el Despacho Superior de este Ministerio, con lo que se considera agotada la vía gubernativa.

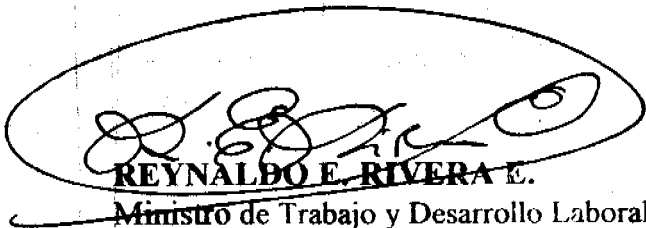
ARTICULO 19: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de julio de dos mil cinco (2005).



MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



REYNALDO E. RIVERA E.
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 186
(De 5 de julio de 2005)

**“Por el cual se nombra a los miembros del
Patronato del Instituto Oncológico Nacional”**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 11 de 4 de julio de 1984, se crea el Instituto Oncológico Nacional, regido por un Patronato, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo y funcional.